

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, COAHUILA

Recurrentes: oscar triana favero

Expediente: 185/2014

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 185/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de oscar triana favero, por la falta de respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de oscar triana favero, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00072414 dirigida al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila en la que requiere la siguiente información:

"Solicito el EDO. DE RESULTADOS 4to. Trimestre del 2013, en virtud de que este a pesar de ser obligación publicarlo y difundirlo el Mpio. de San Pedro no lo ha hecho, ni en la pagina del ICAI "

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga, manifestando que se esta integrando la información.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no se recibió.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión PF00003214 que promueve oscar triana favero, en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"art. 120 capítulo décimo "El RECURSO DE REVISIÓN" Secc. Primera PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA CAUSA "X" la falta de respuesta a una solicitud de información o de datos personales dentro de los plazos establecidos. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES.

Encontrando además que no existe CONGRUENCIA alguna en algunos sujetos obligados para CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD DE DIFUNDIR, ATUALIZAR, PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO (art. 15) PROMOVER Y DIFUNDIR DE MANERA PERMANENTE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INF. PÚBLICA (art. 11) . Aquellos que ejerzan GASTO PÚBLICO reciban, utilicen o dispongan de RECURSOS PÚBLICOS, SUBSIDIOS O ESTIMULOS FISCALES ESTARÁN OBLIGADOS a entregar información relacionada con el USO, DESTINO, Y ACTIVIDADES DEL SUJETO OBLIGADO QUE ENTREGUE EL RECURSO, SUBSIDIO O OTORQUE ESTAS ACTIVIDADES.

De nada sirve el esfuerzo del ICAI y en su momento del GOB. DEL ESTADO si por ejemplo los municipios siguen haciendo lo que quieren con respecto a NO INTERPRETAR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y CONTESTAR EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE. La información solicitada no está considerada como CLASIFICADA O RESERVADA la propia ASE COAHUILA y la propia LEY GENERAL DE CONTABILIDAD UBERNAMENTAL la establecen como OBLIGATORIA Y PÚBLICA.

Negando con todo esto el DERECHO A ESTAR DEBIDAMENTE INFORMADO."

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-653/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción X de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 185/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de mayo del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día veinte (20) de mayo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado debió haber dado contestación al presente recurso, misma que no se recibió.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día ocho (08) de abril de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día nueve (09) de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día siete (07) de mayo del dos mil catorce (2014), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o

lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- oscar triana favero presentó solicitud de información en la que expresamente manifiesta: "Solicito el EDO. DE RESULTADOS 4to. Trimestre del 2013, en virtud de que este a pesar de ser obligación publicarlo y difundirlo el Mpio. de San Pedro no lo ha hecho, ni en la pagina del ICAI "

Una vez solicitada la prórroga, en fecha ocho (08) de abril de dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, debió haber dado respuesta al solicitante, misma que no se recibió.

El recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio la falta de respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información.

No se recibió contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión.

En relación a lo anterior, y de no haber existido respuesta por parte del sujeto obligado, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán

invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que

se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega

de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

11 Junio 2014

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 185/2014.
CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***